Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil
DEMANDANTE	Jesús Antonio Barragán Montoya y Otros
DEMANDADOS	Nueva E.P.S. S.A. y Otros
RADICADO	050013103 009 2021 00165 00
ASUNTO	Rechaza por competencia, ordena remitir al juez civil circuito de Bogotá (reparto)

Al estudiar la presente demanda, se observa que la sociedad demandada NUEVA E.P.S. S.A., es una sociedad comercial de economía mixta, descentralizada del orden nacional, como lo establece el artículo 68 literal f) de la Ley 489 de 1998, y pertenece al sector descentralizado por servicios según el artículo 38 de la misma ley, lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en Auto 081 de 2009[1] al indicar que:

"… con el ingreso de POSITIVA Seguros S.A. como socio que adquirió el 50% menos una acción del capital social de la Nueva EPS, la sociedad fue infundida con recursos del Estado que se dedicaron a la prestación del servicio de salud por expresa autorización de la Ley 1151 de 2007 que establece lo siguiente:

> *"Artículo 155: De la Institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas (...)."*

[1] Ver en línea: https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A081-09.htm

Con la anterior autorización legal se cumplen los requisitos, reiterados por la jurisprudencia de la Corporación y reseñados en precedencia, para que una empresa sea considerada como sociedad de economía mixta. Es así que la Nueva EPS, como ya lo había sostenido la Corte, tiene tal naturaleza jurídica."

Ahora, en materia de competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas a que se sujeta la misma. Como principio general prevé que **salvo** disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, **a elección** del demandante, así como, en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Sin embargo, dentro de dichas reglas se establece además una competencia **privativa** cuando se trata de entidades públicas, regla que es del siguiente tenor:

"*10. **En los procesos contenciosos** en que sea parte una entidad territorial**, o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública y **cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas***" (subrayas y negrillas propias).

En interpretación de esta norma, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando el demandante o demandado es una entidad pública, opera de manera privativa, el fuero correspondiente a su domicilio, sin que se tenga en cuenta, para establecer la competencia, el lugar del cumplimiento de la obligación o el domicilio de la contraparte, o la eventual

elección que otorga el legislador para establecer competencia cuando son varios los demandados o siendo uno solo, cuenta con varios domicilios, particular sobre lo que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: *"Conocer en forma privativa significa que **solo es competente** el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."*[2]

En la presente demanda, la apoderada de los demandantes invoca que la competencia es de los juzgados civiles circuito de Medellín en razón al lugar del domicilio del codemandado CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, no obstante, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada NUEVA EPS S.A., se encuentra que el domicilio de ésta es la ciudad de Bogotá D.C.

Así entonces, considera este Despacho que en aplicación de dicho precepto, por tratarse de una entidad descentralizada del orden nacional cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, el juez competente para conocer del presente asunto es el juez civil circuito de Bogotá D.C., aunque la parte demandante haya invocado la competencia por el lugar del domicilio de otro demandado, toda vez que, se trata de una **competencia privativa** que excluye cualquier otra, por lo que, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda verbal, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad referida, y ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

[2] Corte Suprema de Justicia. Auto del 10 de mayo de 2017. AC2909-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00989-00 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida por JESÚS ANTONIO BARRAGÁN MONTOYA, EDILMA SERNA MARTÍNEZ, JENNY ALEJANDRA BARRAGÁN SERNA, LEIDY XIOMARA BARRAGÁN SERNA y ANA GISELLY BARRAGÁN SERNA **contra** de NUEVA EPS S.A., CLÍNICA DE ANTIOQUIA y CARLOS ALBERTO LOPERA RAMÍREZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), a quienes corresponde conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a4198a9a8cbe1a95d91f54ae73bce35e3007b82f0c885c49461a3b6c589cca**

Documento generado en 01/06/2021 11:18:49 AM